

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N°**

**073-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 03 de mayo de 2017



Visto, el Expediente N° 1184-2015/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto **MINERA SOTRAMI S.A.C.** representada por Rolando Ulises Huamancayo Manrique, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 030-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de enero de 2017, en adelante "la Resolución", por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió: i) Dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00116-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de diciembre de 2015, de los predios denominado Terreno 1, que se encuentra subdividido en Área "A" de 4 007 974,55 m<sup>2</sup>, Área "B" de 464 324,06 m<sup>2</sup>, Área "C" de 1 674 978,29 m<sup>2</sup>, y Terreno 2, subdividido en: Área "A" de 141 261,14 m<sup>2</sup> y Área "B" de 142 762,89 m<sup>2</sup>, en adelante "los predios" ubicados en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, otorgados a favor de "la administrada"; por lo que deberá entregar dichos predios, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación de los predios en cuestión; y, ii) Declarar improcedente la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de "los predios, requeridos por "la administrada"; y,



**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente*

*interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2017 (S.I. N° 04086-2017), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos:

**“(…) 3.1. Violación al Debido Proceso.**

La resolución materia de impugnación contiene dos actos administrativos que deben cumplirse en forma sucesiva y no simultánea:

El primero por lo que se deja sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00116-2015/SBN-DGPE-SDAPE (AER)

Segundo es que se ordena entregar dichos predios, mediante la suscripción de un acta de entrega – Recepción, resultando además que en caso nos neguemos a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendientes a la recuperación de los predios en cuestión.

Al respecto manifestamos que lo ordenado por vuestra Subdirección es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que simultáneamente a la orden de dejar sin efecto el AER, ordena que hagamos entrega de dichos predios suscribiendo un acta para tal efecto, apercibiéndonos además que en caso nos negáramos a la suscripción de la misma, procederá a las acciones tendientes a la recuperación de los predios en cuestión. Esta situación nos deja en un estado de total indefensión, debido a que el primero de los mandatos no ha quedado firme ni consentido, y al ordenar que suscribamos un acta de entrega, nos está privando de nuestro derecho al debido procedimiento y a nuestra facultad de contradicción, la cual se encuentra señalada en el artículo 109 de la Ley N° 27444 (...)

En efecto consideramos que se vienen vulnerando nuestros derechos al obligarnos a que entreguemos los predios sin otorgarnos el plazo para impugnar tal acto administrativo, máxime cuando el cumplimiento de dicho acto nos causaría un daño irreparable debido a que desde hace más de veinte años venimos realizando actividad minera en dichas áreas de manera pacífica, pública y continua. Debido a esta serie de irregularidades y demás fundamentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación, solicitamos que de inmediato se eleve el presente expediente al superior jerárquico, conforme Ley.

**3.2. Violación a los Principios Registrales.**

Con fecha 24 de junio de 2015, solicitamos a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, la constitución del derecho real de servidumbre sobre terreno eriazado del Estado al amparo de la Ley N° 303327.

Toda vez que el terreno respecto del cual solicitamos se constituya el derecho real de servidumbre es parte de un área de terreno matriz que ha sido revertido al Estado mediante oficio N° 1017-2014-SC-EXP. 0072-1999-CI-CSAY/PJ por mandato judicial se dispuso la anulación del levantamiento del plano de conjunto, actas de colindancia e información catastral, así como la cancelación de la Ficha Registral N° 01-020120 del Registro de Propiedad Inmueble de Nazca (hoy partida electrónica N° 40003191). La cancelación de la ficha registral señalada y la reversión al Estado se funda en la sentencia firme emitida por Ejecutoria Suprema de fecha 18.10.2006 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república (expediente N° 0072-1999/Casación Expediente N° 1705-2005) inscrita en el asiento B00010 de la partida N° 40003191, el mismo que forma parte del presente.

De manera inexplicable vuestra subdirección no ha tenido en cuenta todo lo



<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



## **RESOLUCIÓN N°**

**073-2017/SBN-DGPE**



expuesto, habiendo dejado de lado un fallo judicial firme debidamente inscrito, sin siquiera mencionarlo en los informes ni en la Resolución.

No han dado mérito alguno a la base jurídica fundamental de nuestra solicitud de servidumbre, no obstante obrar en autos documentos públicos.

En efecto no han tenido en cuenta, que la instancia máxima del ordenamiento judicial peruano – tal como consta en documentación de orden público emitido por la SUNARP y con carácter erga omnes, es decir oponible frente a terceros y al propio Estado – ha cancelado la ficha registral del área de terreno que de manera ilegítima la Comunidad dice ser propietario cuando ya no lo es. La Dirección Regional Agraria (DRA) pretendería desconocer la verdadera situación jurídica del predio en cuestión. Son principios Registrales los denominados:

- (i) Principio de Legitimación Registral. (...) en tal sentido, nuestra empresa previamente a la presentación de la solicitud se acercó a SUNARP para tener pleno conocimiento del verdadero estado de titularidad de los terrenos, ante lo cual tomamos conocimiento del cierre de la partida N° 40003191. Por lo que dichos terrenos ya revirtieron al Estado y por tanto estamos legitimados para solicitarlo.
- (ii) Principio de Publicidad Registral. (...) nos preguntamos cómo es que la DRA pretende desconocer un acto registrado y consentido judicialmente – inscrito en la SUNARP; señalando de manera arbitraria y sin sustento que se trata solo de la pérdida de seguridad jurídica de su derecho de propiedad real. Consideramos que esta sería de irregularidades y violaciones del derecho administrativo, registral y constitucional deberá de ser revisadas por otra instancia.

### **3.3. Abierto desacato a un mandato judicial**

Como es de conocimiento instancias judiciales ya se han pronunciado respecto de la ilegalidad y falta de validez del título del terreno que la Comunidad reclama como suyo. En efecto el Poder Judicial en última instancia ha declarado y dispuesto la anulación del levantamiento del plano conjunto, memoria descriptiva del plano de conjunto, actas de colindancia e información catastral, así como la cancelación de la Partida N° 40003191 (Exp. 0072-1999) casación Exp. 1705-2005, acto que quedo debidamente inscrito.

Todo lo antes indicado ha sido comunicado y acreditado a la SBN, tanto por nuestra parte como por las autoridades de los Registros Públicos de Ayacucho, y a pesar de esto se ha actuado indebidamente, en desacato a una orden y mandato judicial. (...) Ha quedado acreditado que si por mandato judicial firme e inscrito se declaró la anulación de los títulos que sustentaban el derecho de la Comunidad sobre los terrenos materia del procedimiento, tal situación jurídica es oponible a terceros, por lo que nuestra empresa actuó conforme a Ley y Derecho y de buena fe al solicitar la constitución de una servidumbre sobre los predios que habían ido en algún momento de titularidad de dicha comunidad campesina pero por mandato judicial se determinó su reversión al Estado.

### **3.4 Análisis parcial sin tomar en cuenta información pública de otras entidades gubernamentales e insuficiente motivación.**

Al respecto deberá de tomarse en cuenta la documentación que obra en el expediente como es los certificados de búsqueda catastrales emitidos por la SUNARP, el Oficio remitido por la COFOPRI, el Oficio remitido por el Ministerio de Cultura, que confirmar que no existe derecho de propiedad por parte de la Comunidad, y contradicen lo señalado por la DRA. Consideramos que la motivación

de la Subdirección es insuficiente y parcializada pues no está tomando en cuenta todos los documentos señalados, existiendo falta de motivación y conduciendo a una decisión arbitraria.

### **3.5 Información del Ministerio de Agricultura que extrañamente no ha sido tomada en cuenta.**

Deberá de tomarse la información remitida por el Ministerio de Agricultura que señala que no existe ninguna Comunidad Campesina que ostente derecho a la actualidad. En todo caso, si la Comunidad considera que tienen como propiedad terrenos ancestrales, esta propiedad está ubicada en zonas distintas a las que utilizamos en desarrollo de nuestras actividades mineras.

### **3.6 Irregular proceder de la DRA y sus funcionarios.**

Por otro lado, la DRA ha obviado manifestar que han sido parte de la demanda junto a la Comunidad en el proceso judicial que finalmente terminó en NULO, por lo cual la referida debió de inhibirse del presente procedimiento. (...)"



5. Que, inciso 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.



7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada a "la administrada" el 19 de enero de 2017, ante lo cual interpuso recurso de apelación el 09 de febrero de 2017 según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, en adelante el ROF de la SBN.

### **Del recurso de apelación**

8. Que, "la administrada" en su recurso de apelación señala que "el predio" materia de solicitud no recae sobre predios de propiedad de "la Comunidad", por lo que deberá de tomarse en cuenta lo resuelto por la Sala Especializada en lo Civil de Ayacucho mediante Resolución Judicial N° 31 (Sentencia) revocada y reformada por la Resolución Expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que declara el cierre de la Partida Registral N° 40003191 del Registro de Predios de Nazca, donde corría registrado el predio de propiedad de la Comunidad Campesina de Sancos, al declararse nulos los actos administrativos de levantamiento de plano de conjunto de "la Comunidad", memoria descriptiva del plano de conjunto, Actas de colindancias e información catastral, asimismo, deberá de tomarse en cuenta la documentación recopilada y que obra en el expediente, encontrándose la DRA de Ayacucho en un error al señalar que la solicitud recaería sobre terrenos de propiedad de la misma.

9. Que, cabe indicar que, con fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, ("la Ley"), establece entre otras disposiciones (Título IV, Capítulo I) que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial



RESOLUCIÓN N° 073-2017/SBN-DGPE

competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

10. Que, es en tal sentido, que el artículo 18 de “la Ley” regula el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre **terrenos eriazos de propiedad estatal** que sean requeridos para el desarrollo de proyectos de inversión, asimismo el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento” establece que “la Ley” y “el Reglamento” **no son de aplicación para las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.**

11. Que, ambos artículo se encuentran en concordancia con lo prescrito por la Constitución en el artículo 89 que señala que *“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. **La propiedad de sus tierras es imprescriptible**, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”*

12. Que, con la finalidad de determinar que “el predio” constituya un terreno eriazo de propiedad estatal, inscrito no escrito en el Registro de Predios, esta Superintendencia realiza el diagnostico técnico – legal de “el predio” con la finalidad de determinar la naturaleza del mismo, es en tal sentido, que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de “el Reglamento” podrá solicitar información a entidades públicas y privadas.

13. Que, es en tal sentido, que la SDAPE realizó diversas consultas: 1) solicitó la Búsqueda Catastral de “los predios” antes la Oficina Registral de Ayacucho<sup>2</sup>; 2) solicitó información a la COFOPRI respecto si sobre “los predios” se encuentra registrado o se encuentran comprendidos dentro de algún proceso de formalización a su cargo<sup>3</sup>; 3) solicitó al Ministerio de Cultura informar respecto de “los predios” se visualizan sobre zonas donde podría involucrar predios de determinadas comunidades campesinas<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Oficio N° 6556-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2015, Oficio N° 6557-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2015, Oficio N° 6558-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2015, Oficio N° 6559-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2015, Oficio N° 6560-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de diciembre de 2015.

<sup>3</sup> Oficio N° 226-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de enero de 2016.

<sup>4</sup> Oficio N° 2469-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de junio de 2016.

14. Que, de la información remitida por la Oficina Registral de Ayacucho<sup>5</sup>, se advierte que “los predios” recaerían sobre el predio inscrito en la Partida N° 40003191, en cuyo Asiento B-10, se publicita el Cierre de Dicha Partida Registral. De la revisión del referido asiento, corre registrado el cierre de partida registral conforme lo señalado “*Por Resolución Judicial N° 31 (Sentencia) de fecha 22 de julio de 2005 expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Ayacucho, revocada y reformada por la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que resuelve: **Declarar Nulos los siguientes actos administrativos:** a) Levantamiento del Plano de Conjunto de la Comunidad Campesina de Sancos; b) Memoria descriptiva del Plano de conjunto; c) Actas de colindancia suscritas por el representante legal de la Comunidad; d) Información Catastral y **cancelése la Ficha Registral N° 01 – CU. 020120 del Registro de propiedad Inmueble de Ica que continua en la presente partida, quedando a consecuencia de ello Cerrada la presente Partida.**”.*

15. Que, es importante realizar la precisión de dos aspectos principales que se desprenden de la referida sentencia; primero respecto del cierre de partidas, y segundo sobre la nulidad de actos administrativos.

16. Que, el artículo 2013 del Código Civil y el Artículo VII del Título Preliminar del Reglamento general de los Registros Públicos<sup>6</sup>, que consagran el principio de legitimación registral, las situaciones y titularidades que el Registro publicita se encuentran dotadas de presunción de exactitud, toda vez que el contenido de las inscripciones se presume cierto, por lo que mientras lo publicitado no se modifique, a través de la rectificación o declaración judicial de invalidez, tiene vigencia plena. De manera complementaria la Ley de Creación del Sistema y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Ley N° 26366 ha consagrado asimismo, como una de las garantías del Sistema “la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme”.

17. Que, en el ámbito doctrinario debe decirse que la legitimación es la apariencia de verdad surgida de un elemento que atribuye una posición o situación especial de competencia o de actuación a una persona en relación con una cosa o derecho, o con la materia objeto de un acto o negocio jurídico, y cuya posición o situación provoca la confianza a la generalidad de personas.

18. Que, en ese sentido, el artículo 107 del Reglamento General de los Registros Públicos dispone en su primer párrafo que “quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulables, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y en su caso, pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial que declare la invalidez”. Asimismo, en su segundo párrafo que “la declaración de invalidez de las inscripciones solo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional”.

19. Que, respecto de la nulidad, es de señalar que el artículo 10 del TUO de la LPAG señala que son vicios del acto de administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas

<sup>5</sup> Informe Técnico N° 0032-2016-Z.R.N° XI/UR-NASCA del 11 de enero de 2016, Informe Técnico N° 0033-2016-Z.R.N° XI/UR-NASCA del 11 de enero de 2016, Informe Técnico N° 0034-2016-Z.R.N° XI/UR-NASCA del 11 de enero de 2016, Informe Técnico N° 0035-2016-Z.R.N° XI/UR-NASCA del 11 de enero de 2016, Informe Técnico N° 0036-2016-Z.R.N° XI/UR-NASCA del 11 de enero de 2016.

<sup>6</sup> VII. Principio de Legitimación. Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.



## RESOLUCIÓN N°

073-2017/SBN-DGPE



reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.

20. Que, Asimismo, son actos administrativos<sup>7</sup>, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

21. Que, de lo indicado anteriormente puede señalarse que el cierre de la Partida N° 40003191 donde corría inscrito el predio de propiedad de “la Comunidad”, se debió al haberse incurrido en la nulidad de los actos que dieran origen a su inscripción, es decir que los actos administrativos (levantamiento del plano de conjunto, actas de colindancia, memoria descriptiva, e información catastral) llevados a cabo dentro del procedimiento de deslinde contenían “defectos u omisiones” que conllevaron a la invalidez del mismo. Cabe precisar que no se desprende del referido asiento, que la materia en discusión fuera el derecho de propiedad de “la Comunidad”, sino únicamente se trató respecto de la validez de los actos administrativos que dieran mérito a la inscripción de la referida partida. Es decir, que la sentencia no desconoce el derecho de propiedad que pueda poseer “la Comunidad” sobre el área antes inscritas en la referida partida.

22. Que, por lo cual, de la información remitida por la Oficina Registral de Ayacucho, nos permite conocer que puede existir sobre “los predios” propiedad de “la Comunidad” que pueda no encontrarse inscrita; información que debe de ser tomada en cuenta y reitera por la COFOPRI que señala<sup>8</sup> *“que revisada nuestra Base de Datos se aprecia que dichos predios se encuentran en áreas donde nuestra entidad no ha realizado ninguna actividad de formalización, **apreciándose sin embargo que se superponen con terrenos inscritos a favor de la Comunidad Campesina de Sancos**”*.

23. Que, asimismo, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura<sup>9</sup>, señaló que **son funciones de los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales (DRA)** en el marco del proceso de descentralización, conforme lo establecido en el Decreto Ley N° 25891, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización, **realizar la inscripción, reconocimiento, titulación y emisión de cartas sobre las comunidades campesinas y nativas**, *“sin embargo se identificó a partir de la información referencial de BDPI, que en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, se encuentra la comunidad campesina de*

<sup>7</sup> Artículo 1 del del TUO de la LPAG.

<sup>8</sup> Oficio N° 0649-2016-COFOPRI/SG de fecha 13 de abril de 2106 (S.I. N° 09842-2016)

<sup>9</sup> Oficio N° 00149-2016/DGPI/VMI/MC de fecha 21 de junio de 2016 (S.I. N° 16660-2016), Oficio N° 00154-2016/DGPI/VMI/MC de fecha 23 de junio de 2016 (S.I. N° 16824-2016).

**Sancos perteneciente a los pueblos indígenas quechuas (...).** Considerando que a la fecha no se cuenta con información georeferenciada de la comunidad de Sancos, no es posible precisar su ubicación dentro o fuera del área solicitada en servidumbre.

24. Que, con relación al derecho de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, se recuerda que del contenido de los artículo 88 y 89 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 13 y 14 de con Convenio 169 del Organismo Internacional del Trabajo (OIT) se observa el reconocimiento al derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Así, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por los pueblos indígenas pero a las que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT establece el deber Estatal para la protección y garantía de los derechos de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas.

25. Que, a partir de dicho marco normativo, cabe también resaltar que el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 00024-2009-PI, ha señalado que la propiedad comunal de los pueblos indígenas no puede fundamentarse en el enfoque clásico de “propiedad sobre el que se basa el Derecho Civil<sup>10</sup>”. De tal manera, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha establecido que la posesión tradicional resulta equivalente al título de pleno dominio otorgado por el Estado, razón por la cual los pueblos indígenas tienen derecho a exigir el reconocimiento oficial de su propiedad y su registro”.

26. Que, conforme lo señalado en las normas citadas, las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales son los encargados de realizar el procedimiento de reconocimiento y deslinde de territorios comunales, por lo que fue preciso realizar la respectiva consulta a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto de la existencia de territorios comunales sobre “los predios”, sobre lo cual señalo mediante Informe N° 059-2016-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL del 16 de noviembre de 2016: “(...) De todo lo expresado se desprenden que las tierras de la Comunidad Campesina de Sancos, son de característica tradicional u originaria, las mismas que fueron tituladas prosiguiendo un procedimiento administrativo, en ese sentido estas tierras tradicionales, originarias y ancestrales nunca perdieron su naturaleza o característica, pese a que fue cancelada sus títulos inscritos en la SUNARP. Asimismo, cabe señalar que cuando la Comunidad. (...) QUINTO.- El cierre total de la Partida Registral no desacredita, ni desmerita el derecho real de la Comunidad Campesina sobre las tierras que poseionan en razón que siguen teniendo la característica principal de tradicionales (...).”.

27. Que, con los señalado en los párrafos que anteceden se desvirtúa el argumentos presentado por “la administrada”, por cuanto si bien la Partida N° 40003191 se encuentra cerrada, por mandato judicial que declara nulos los actos administrativos que dieran origen a la misma, no desconoce el derecho de propiedad y posesión de “la Comunidad” sobre los terrenos en los que recaerían “los predios”, por tanto, al existir predios de propiedad y/o posesión de Comunidades Campesinas, “los predios” no pueden ser calificados como “terrenos eriazos de propiedad del Estado”, no encontrándose dentro de los supuestos establecidos en “la Ley” y “el Reglamento”.

<sup>10</sup> Fundamento Jurídico 18 de la Sentencia del Pleno del tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0024-2009-PI.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 073-2017/SBN-DGPE**

28. Por consiguiente, el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre llevado a cabo por la SDAPE se ha realizado conforme al marco legal que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales y las normas especializadas, así como "la Ley" y "el Reglamento", correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado por "la administrada" de conformidad a los argumentos señalados.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la **MINERA SOTRAMI S.A.C.** contra la Resolución N° 030-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de enero de 2016, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES